

Expediente Núm. 94/2018
Dictamen Núm. 90/2018

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de mayo de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 23 de marzo de 2018 -registrada de entrada el día 20 de abril de 2018-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída al tropezar en la vía pública con una tapa de alcantarilla.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 5 de septiembre de 2016, una abogada que dice actuar en nombre de la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Siero una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de una caída, el día 28 de agosto de 2015, en la vía pública, “al tropezar con una tapa de alcantarilla que se encontraba a

distinto nivel del suelo de la calzada, todo ello (...) en presencia de varios testigos”.

Expone que la perjudicada “padece lesiones de considerable gravedad”, por lo que solicita una indemnización, calculada “de conformidad con el baremo de valoración de daños y perjuicios sufridos a consecuencia de accidentes”, por importe de quince mil quinientos ochenta y tres euros (15.583 €), en concepto de 70 días impeditivos; 235 días no impeditivos, con un factor de corrección del 10 %; 2 puntos de secuelas, con idéntico factor de corrección; gastos de atención médica, fisioterapéutica y de pruebas diagnósticas, y los derivados de la cancelación de un vuelo.

Adjunta a su escrito, entre otros, los siguientes documentos: a) Dos informes clínicos de Urgencias del Hospital En el primero consta que la paciente acude el día 28 de agosto de 2015, a las 13:34 horas, “por dolor e impotencia funcional en el pie izquierdo tras introducirlo en una alcantarilla”, y que se le diagnostica “esguince lateral de tobillo”. En el segundo, fechado el 9 de septiembre de 2015, refiere como motivo de la consulta “dolor y equimosis en región lateral de pie izquierdo”; tras varias pruebas complementarias se le diagnostica “fractura de 5.º metatarsiano pie izdo.” y se pauta “inmovilización con férula posterior”. b) Dos hojas de curso clínico del Servicio de Traumatología que reflejan asistencias los días 9, 13 y 17 de septiembre y 15 de octubre de 2015 y 30 de marzo de 2016. c) Un informe clínico de seguimiento, fechado el 27 de junio de 2016, en el que figura que la paciente está “actualmente asintomática en cuanto a dolor y fuerza del peroneo corto”. d) Informe diagnóstico de un centro médico privado, firmado por un facultativo el día 7 de enero de 2016. e) Informe fisioterapéutico de alta, de 7 de enero de 2016, en el que se refleja que realizó “un total de 27 sesiones (...) para restaurar la movilidad articular distal de MII y potenciación de la musculatura afectada”. f) Informe médico, suscrito el 19 de julio de 2016 por una especialista en Valoración Médica del Daño Corporal. g) Facturas de honorarios médicos y de tratamientos fisioterapéuticos. h) Factura emitida a nombre de una persona distinta de la interesada, el 3 de septiembre de 2015, por una

agencia de viajes, en concepto de "vuelo SDR-BRU-SDR" y cambio de vuelo. i) Dos fotografías de dos tapas de alcantarilla.

2. Mediante Resolución del Concejal Delegado de Economía, Hacienda, Modernización y Administración Municipal del Ayuntamiento de Siero de 20 de septiembre de 2016, se incoa el procedimiento de responsabilidad patrimonial y se nombra instructor del mismo. La resolución se notifica a la firmante del escrito de reclamación el 28 del mismo mes, comunicándole asimismo su fecha de recepción, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Igualmente, se la requiere para que acredite la representación que dice ostentar, con el apercibimiento de que "se le tendrá por desistida de su reclamación, previa resolución dictada al efecto", si no aporta la documentación requerida en el plazo de diez días.

3. Con fecha 23 de septiembre de 2016, una abogada presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Siero un escrito en el que señala que la caída de su cliente tuvo lugar "en el cruce entre las calles y, de Pola de Siero, al tropezar con una tapa de alcantarilla que se encontraba a distinto nivel del suelo de la calzada". Añade que, puestos en contacto con los servicios municipales, se les notificó el nombre de la compañía aseguradora del Ayuntamiento y el número de póliza, y que por error no dirigió la reclamación a la Administración, sino a la aseguradora, por lo que la presenta de nuevo.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) "Autorización administrativa", suscrita por la interesada el 6 de octubre de 2016, a nombre de dos abogados para que comparezcan y la representen ante el Ayuntamiento de Siero. Ninguno de ellos es quien presentó la reclamación inicial. b) Manuscritos de dos testigos presenciales. En el primero se afirma haber presenciado, el "día 28 de agosto de 2015, sobre las 11:40 horas (...), cómo en el cruce entre las calles y", la interesada "sufría una caída a ras del suelo al tropezar con una tapa de alcantarilla que se encuentra a distinto nivel de la calzada". En el

segundo, otra persona manifiesta que el mismo día, cuando paseaba por la calle, vio cómo la perjudicada “caía al suelo al tropezar con una tapa de alcantarilla que estaba a distinto nivel de la acera”.

4. Mediante oficio de 1 de diciembre de 2016, el Instructor del procedimiento solicita a la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Siero un informe sobre “las circunstancias concurrentes en el hecho denunciado”.

5. El día 14 de diciembre de 2016, la Ingeniera Técnica de Obras Públicas Municipal emite un informe en el que señala que, “girada visita de inspección al lugar referido en la reclamación, esto es, la confluencia de las callesde Lugones y (...), en Pola de Siero, ambas tapas de registro han sido reparadas y rejunteadas, tal como se aprecia en la fotografía adjunta”, por lo que “no puede actualmente valorar de manera fehaciente el posible desnivel existente en el momento referido por la reclamante”. Acompaña una fotografía del lugar.

6. Mediante oficio notificado a la aseguradora el 12 de enero de 2017, el Concejal Delegado de Economía, Hacienda, Modernización y Administración Municipal del Ayuntamiento de Siero le remite la documentación relativa a la reclamación presentada, solicitándole un informe al respecto.

7. El día 6 de febrero de 2016 (*sic*), la compañía aseguradora del Ayuntamiento indica que “de las fotografías aportadas por la reclamante puede comprobarse que la tapa de alcantarilla con la que tropieza no se encuentra perfectamente enrasada con el firme que la rodea; no obstante, también se comprueba que el desnivel es de muy pequeña entidad y que la zona donde se encuentra es un área ancha y diáfana, peatonal, y por tanto se trata de un defecto perfectamente evitable, máxime si se tiene en cuenta que la caída (...) se produce a mediodía y en el mes de agosto, por lo que la visibilidad es óptima”. Concluye que la reclamación debe ser desestimada.

8. Mediante oficio notificado a quien dice representar a la interesada el 9 de febrero de 2017, el Instructor del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un “plazo de quince días para que pueda formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes”.

Le adjunta una copia del informe técnico y del escrito de la compañía aseguradora.

9. El día 22 de febrero de 2017, la perjudicada presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Siero un escrito de alegaciones en el que se “ratifica íntegramente en el contenido de mi escrito de reclamación inicial de responsabilidad patrimonial” y manifiesta que la caída no se produjo por “falta de atención por mi parte, sino por la diferente altura entre la tapa de la alcantarilla y las baldosas de la acera, provocando tal desnivel la caída”. Resalta que “debe tomarse en consideración que ese propio Ayuntamiento, advirtiendo tal anómalo estado de conservación, llevó a cabo un relleno con una especie de cemento para nivelar la tapa de la alcantarilla con la altura de la acera, de tal forma que resulta evidente que tal acto propio confirma la situación anómala que existía, y que ha sido corregida”.

Aporta de nuevo las dos fotografías que se adjuntaban al escrito de reclamación y las dos declaraciones manuscritas de dos testigos del accidente.

10. Obra en el expediente remitido un escrito de la interesada, de 19 de diciembre de 2017, en el que retira la autorización a dos abogados para que la representen, suscrita el 6 de octubre de 2016, y autoriza a una nueva abogada con la misma finalidad.

11. Con fecha 23 de marzo de 2018, el Jefe de la Sección de Patrimonio del Ayuntamiento de Siero, Instructor del procedimiento, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella afirma, en primer lugar, que no se

ha acreditado la representación que dice ostentar quien presenta el escrito de reclamación, ya “que el documento presentado no acredita debidamente la autorización conferida y no satisface lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 32 de la Ley 30/1992”. No obstante, en atención al principio de eficacia y al hecho de que la perjudicada “sí firma el escrito de alegaciones presentado en el trámite de audiencia, procede analizar el fondo de la cuestión controvertida”.

En este aspecto, entiende probado el hecho de la caída, aunque las manifestaciones manuscritas efectuadas por los testigos “no han sido realizadas ante este instructor, sino que se presentan mediante copia de escritos firmados por ellos, por lo que no han podido ser adecuadamente contrastadas”. Considera, sin embargo, que correspondiendo a la reclamante la carga de la prueba, “no resulta posible tener por acreditado el modo en que se produjo el siniestro en los términos que se pretende en la reclamación y, por ello, no cabe apreciar el imprescindible nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales”; razón suficiente, a su juicio, para desestimar la reclamación. Añade que, “aunque los hechos pudiesen ser probados según el relato de la reclamación”, también procedería desestimarla dada la escasa entidad de los defectos que se alegan como causa de la caída.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de marzo de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación presentada el día 5 de septiembre de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto

directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante en los términos del artículo 32 de la LRJPAC.

En el presente caso, como advierte la propuesta de resolución, el escrito de reclamación aparece firmado por quien se atribuye la representación de la interesada sin acompañarlo de un documento que acredite ese apoderamiento, tal y como dispone el apartado 3 del artículo 32 citado, a cuyo tenor "Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado". Requerida formalmente para que lo aportara, con advertencia, caso de no hacerlo, de tenerla por desistida de la solicitud, el día 23 de septiembre de 2016 presenta un escrito privado que no reúne los requisitos legales exigidos para acreditar la representación, aunque la Administración continuó tramitando el procedimiento sin darlo por finalizado por desistimiento mediante resolución dictada en la forma prevista en el artículo 42 de la LRJPAC.

No obstante, la perjudicada comparece en el trámite de audiencia, y el día 22 de febrero de 2017, sin que hubiera transcurrido aún el plazo de prescripción, presenta un escrito de alegaciones en el que ratifica todo lo actuado, reconociendo eficacia a la declaración de voluntad hecha en su nombre sin acreditar la representación que se decía ostentar.

El Ayuntamiento de Siero está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 5 de septiembre de 2016, y aunque los hechos de los que trae origen -la

caída- acaecieron el día 28 de agosto de 2015, consta en el expediente que el alta médica por curación de las lesiones sufridas tuvo lugar el 27 de junio de 2016, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos, en primer lugar, que el Ayuntamiento acuerda “la incoación de procedimiento” cuando el inicio de este emana de la propia reclamación de la interesada. Este Consejo ya ha manifestado en numerosos dictámenes que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada -y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC)- la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación del mismo.

En segundo lugar, reparamos en que el escrito de reclamación alude a la existencia de testigos presenciales de los hechos, y que días después se aportan unas manifestaciones por escrito de dos de ellos. La propuesta de resolución da por acreditada la caída, pero no la forma en la que se produjo, argumentando que las manifestaciones manuscritas que probarían las circunstancias del accidente “no han sido realizadas ante este instructor, sino que se presentan mediante copia de escritos firmados por (los testigos), por lo que no han podido ser adecuadamente contrastadas”.

Lleva razón el Instructor del procedimiento al argüir la insuficiente fuerza probatoria de los manuscritos aportados como prueba testifical. Al respecto, hemos de recordar, tal y como expusimos en nuestros Dictámenes Núm. 157/2010 y 303/2011, que, frente a lo señalado en la Ley de Enjuiciamiento

Civil, la legislación básica reguladora del procedimiento administrativo común no se pronuncia sobre la forma en que ha de practicarse la prueba testifical, ni señala el deber de comparecer de los testigos en términos similares a los establecidos en aquella Ley procesal. La LRJPAC, aplicable *ratione temporis* al procedimiento, ni siquiera imponía a los ciudadanos un deber general de colaboración en las tareas administrativas o de comparecencia en las oficinas públicas, quedando deferida la precisión de los supuestos específicos en los que la colaboración resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 39.1 y 40.1, a lo que determine la Ley, que no establecía concreción alguna en el ámbito que analizamos. No obstante, la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, intermediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene declarando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001 -ECLI:ES:TS:2001:7873-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª).

Ahora bien, el artículo 80.2 de la LRJPAC establecía asimismo que “Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados (...) el instructor (...) acordará la apertura de un periodo de prueba (...) a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes”, y es lo que sucede en este caso, en el que el órgano instructor reconoce la insuficiencia de las declaraciones testificales prestadas por escrito, por lo que debió acordar la apertura del periodo de prueba y tomar declaración presencial a aquellos testigos de los que se tenía constancia y cuyo testimonio había facilitado la interesada por un cauce no idóneo para desplegar con plenitud fuerza probatoria.

También es cierto, como recuerda el Instructor del procedimiento, que incumbe al reclamante la carga de la prueba de los hechos en que funda su pretensión, pero es sabido que este principio ni altera la finalidad del procedimiento, que no es otra que la de proporcionar al órgano competente para resolver los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución

acertada, ni libera al instructor de tramitarlo con el rigor preciso para alcanzarla. Con tal propósito, la tramitación debe integrar la aportación de elementos de decisión, de modo que al término de la instrucción estén claros tanto los hechos y las circunstancias en que se produjo el daño que da lugar a la reclamación como los fundamentos con arreglo a los cuales habrá de pronunciarse la resolución. Sin embargo, a pesar de haberse omitido la apertura del periodo de prueba, este Consejo no considera necesaria la retroacción del procedimiento, pues la documentación aportada por la propia reclamante incorpora, a nuestro entender, elementos de juicio suficientes que permiten pronunciarnos acerca de la reclamación formulada.

Por último, apreciamos una paralización injustificada del procedimiento entre la fecha de presentación de alegaciones por la interesada en el trámite de audiencia, el 22 de febrero de 2017, y la de la propuesta de resolución, el 23 de marzo de 2018, de forma que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el 20 de abril siguiente, se había rebasado ya con creces el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la LRBRL, dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños sufridos tras una caída en la vía pública el día 28 de agosto de 2015, en Pola de Siero.

Los informes médicos que obran en el expediente acreditan la efectividad de las lesiones alegadas, y la Administración no duda de la realidad del percance que las ocasionó.

Ahora bien, debemos recordar que la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

La interesada señala en el escrito de reclamación que la caída se produjo “al tropezar con una tapa de alcantarilla que se encontraba a distinto nivel del suelo de la calzada”, y en el de alegaciones manifiesta que el desequilibrio no se debió a “falta de atención por mi parte, sino por la diferente altura entre la tapa de la alcantarilla y las baldosas de la acera”. Resalta, además, que para valorar el inadecuado estado de la vía cuyo mantenimiento compete a la Administración del Concejo de Siero “debe tomarse en consideración que este propio Ayuntamiento, advirtiendo tal anómalo estado de conservación, llevó a cabo un relleno con una especie de cemento para nivelar la tapa de la alcantarilla con la altura de la acera, de tal forma que resulta evidente que tal acto propio confirma la situación anómala que existía, y que ha sido corregida”.

La Administración no reconoce que la forma y circunstancias de la caída estén acreditadas, pues priva de fuerza probatoria a las manifestaciones realizadas por escrito por dos testigos. Sobre este extremo, ya hemos señalado que el órgano instructor debió haber acordado la apertura del pertinente periodo de prueba, por lo que entendemos que la omisión, imputable a la Administración, no debe perjudicar a la interesada. Procede, en consecuencia,

que valoremos las deficiencias alegadas como causa eficiente de la caída, tal como se aprecian en la prueba fotográfica que por dos veces aporta la reclamante.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas, evitándoles riesgos innecesarios no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad.

Es doctrina de este Consejo que, en ausencia de un estándar legal, el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, y que el deber de conservación de las vías públicas urbanas no comprende el de mantenimiento de las aceras en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles, pues de ordinario se sitúan en ellas elementos diversos, como las tapas de alcantarilla y arquetas de registro, que comportan ciertas irregularidades, aunque, en todo caso, estas deben encontrarse en buen estado de conservación, ser estables y estar asentadas firmemente en el pavimento. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de adecuada conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, de obstáculos ordinarios, como árboles o mobiliario urbano, y de los distintos materiales del terreno, que debe incorporar accesos a las redes de abastecimiento de otros servicios, con la consiguiente discontinuidad del firme de la calzada y de las aceras, debiendo el peatón adecuar su paso a la situación patente de la vía pública, a las circunstancias meteorológicas y a sus propias circunstancias personales.

En el caso que nos ocupa, el estado de la vía pública en el momento del accidente se percibe con nitidez en las dos imágenes que aporta la interesada. En ellas se aprecian en la acera dos tapas de registro circulares, rodeadas por baldosas o adoquines lisos en muy buen estado, salvo dos de ellos, que presentan unas líneas de fisura de entidad similar a las juntas que los ensamblan para formar el pavimento. Las tapas de registro están ancladas en la acera -aparentemente con gran firmeza (de hecho, la reclamante no denuncia su inestabilidad, sino la existencia de un desnivel cuya profundidad no precisa)- y rejunteadas con el entorno mediante un fleje de hierro y lo que parece ser cemento. La masa de rejunteo falta parcialmente en menos de la mitad del perímetro de una de ellas, y en torno a un sexto del de la otra; en las fotos no se aprecia desnivel, sino la estrecha oquedad generada por la pérdida parcial del material de rejunteo.

En relación con otros supuestos de accidentes atribuidos a deficiencias similares, ya hemos afirmado que no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para deducirla, sino que procede preguntarse si la existencia de una deficiencia como la descrita y la probabilidad de que altere el equilibrio del peatón es un riesgo general razonable que asume cualquier viandante, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias, cuando utiliza las vías públicas urbanas. Este Consejo así lo considera, por lo que estima, en línea de principio y sin perjuicio de las matizaciones que merece la casuística, que la diligencia exigible al servicio público municipal difícilmente alcanza al extremo de que le resulte imputable el hecho de que exista en una acera, en el rejunteo de dos tapas de registro, un desperfecto de la entidad del descrito.

Delimitado de esta forma el servicio público en términos de razonabilidad, en el presente supuesto nos encontramos ante una irregularidad jurídicamente irrelevante que nos remite en cuanto a la producción del daño alegado a la concreción del riesgo general que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública.

Respecto a la reparación de las deficiencias existentes en la zona en fechas posteriores a la caída, hemos de señalar que no supone reconocimiento de responsabilidad, sino que de tal circunstancia lo único que cabe concluir, como ya ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo, es la diligencia en el cumplimiento por parte del Ayuntamiento reclamado de su obligación de conservación del viario público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SIERO.